

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-495/2015 y SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS

**PARTE PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTE INVOLUCRADA:** SOFÍA CASTRO RÍOS, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 05, CON CABECERA EN SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA

**MAGISTRADA:** GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIOS:** PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y MARIBEL RODRÍGUEZ VILLEGAS

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

**ANTECEDENTES:**

**I. Proceso electoral federal.**

**1. Inicio.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

**2. Campaña electoral:** La campaña electoral comenzó el cinco de abril del año en curso, en términos del artículo 251 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**II. Sustanciación.**

**1. Denuncias.** El veinticinco de mayo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, presentó dos denuncias, ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en contra de Sofía Castro Ríos, entonces candidata a Diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional en dicho distrito electoral federal; por la presunta pinta de barda en edificio público, específicamente, el Panteón Municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec; y la colocación de una lona en equipamiento urbano en el municipio de Salina Cruz.

Dichas quejas se registraron con las claves de expediente JD/PE/JLR/JD05/OAX/PEF/11/2015 y JD/PE/JLR/JD05/OAX/PEF/12/2015.

**2. Admisiones.** Previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias para la debida integración del expediente; en su oportunidad se admitieron las denuncias mencionadas.

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

**3. Medidas cautelares.** El veintiocho de mayo de dos mil quince el Consejo Distrital del Instituto en Oaxaca, mediante sendos acuerdos, determinó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, toda vez que de las diligencias ordenadas por la autoridad administrativa electoral, se constató la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano así como la pinta de la barda en el panteón municipal; por lo que se ordenó su retiro inmediato.

**4. Emplazamientos y audiencias de pruebas y alegatos.**

El nueve de julio de dos mil quince, se ordenó emplazar a las partes a las respectivas audiencias de pruebas y alegatos, conforme a lo previsto en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales tuvieron verificativo el trece de julio del año en curso.

**5. Remisión de expedientes e informes circunstanciados.**

En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 05 del Instituto en Oaxaca, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada los expedientes del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como los informes circunstanciados correspondiente a que se refiere el artículo 474, párrafo 1, inciso c) de la Ley General citada, los cuales se recibieron el veinte de julio de dos mil quince.

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

**III. Trámite en Sala Especializada.**

**1. Revisión de la integración de los expedientes.**

Recibidos los expedientes por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdos de veintidós de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó las claves **SRE-PSD-495/2015 y SRE-PSD-496/2015**, y turnó los expedientes a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**3. Radicaciones.** El veintitrés de julio la Magistrada dictó acuerdos en los que radicó los procedimientos especiales sancionadores en la Ponencia a su cargo.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital del Instituto, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 250, párrafo 1, incisos a) y e), 470,

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

párrafo 1, incisos a) y b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque se alega la colocación de propaganda electoral de campaña en un edificio que se afirma es público y en elementos de equipamiento urbano.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de denuncia que dieron origen a los dos procedimientos especiales sancionadores, se advierte identidad en las partes, toda vez que las denuncias son presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Sofía Castro Ríos, entonces candidata a Diputada federal del Partido Revolucionario Institucional por el 05 distrito electoral federal, con cabecera en santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

La materia de dichas denuncias consiste en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, y la colocación de propaganda en lugar prohibido, específicamente en un edificio público, por lo que existe identidad en la pretensión del partido quejoso, consistente en que se determine responsabilidad para la referida entonces candidata a Diputada federal; así como misma causa de pedir, esto es, la inobservancia al artículo 250 de la Ley general de Instituciones y procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente la acumulación.

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas; y evitar que se dicten sentencias contradictorias.

**TERCERO. Planteamiento de las denuncias y defensas.**

**Denuncias:**

Los escritos que dieron origen a la instauración de los procedimientos especiales permiten advertir que el promovente afirma:

El veintidós de mayo le informaron ciudadanos del municipio de San Pedro Huilotepec, la pinta de una barda del Panteón Municipal del H. Ayuntamiento de ese Municipio, en la que se aprecia el nombre de Sofía Castro; las leyendas: "CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO V, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC" y "*presupuesto para infraestructura destinado al desarrollo de tu comunidad, trabajando por lo que más quieres*" y "*vota 7 de junio*"; y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

El veintitrés de mayo, le informaron ciudadanos del municipio de Salina Cruz, la colocación de una lona sujeta a un poste, en la que se aprecia la imagen y nombre de la candidata a Diputada federal por el distrito 05, Sofía Castro; el emblema del Partido Revolucionario Institucional; con las leyendas: "*Trabajando por lo que más quieres*" y "*Vota 7 de junio*".

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

**Defensas:** Por su parte la entonces candidata a Diputada federal, negó la colocación de propaganda en equipamiento urbano y que en momento alguno se ha inobservado la normativa electoral.

En tanto que el Partido Revolucionario Institucional señaló que ha cumplido la ley y ha verificado que sus militantes respeten el orden jurídico.

**CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar si se actualiza o no la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, y la colocación de propaganda en lugar prohibido, específicamente edificio público, en términos del artículo 250, párrafo 1, incisos a) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Sofía Castro Ríos, entonces candidata a Diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional.

**QUINTO. Existencia de los hechos.** De las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad sustanciadora se tiene lo siguiente:

A fin de acreditar la existencia de la lona y pinta de barda, materia de controversia, el promovente aportó cuatro fotografías en su escrito de queja las cuales constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pruebas a las que se les otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>3</sup>.**

De igual forma, el promovente solicitó la inspección a cargo de la autoridad administrativa electoral, las cuales se llevaron a cabo el día veintisiete de mayo, como consta en las actas circunstanciadas elaboradas para tal efecto, de la cual se advierte que personal adscrito a la Junta Distrital sustanciadora se constituyó en el Panteón Municipal de San Pedro Huilotepec, y constató que en la barda perimetral se llevó a cabo pinta de propaganda electoral alusiva a la parte involucrada.

---

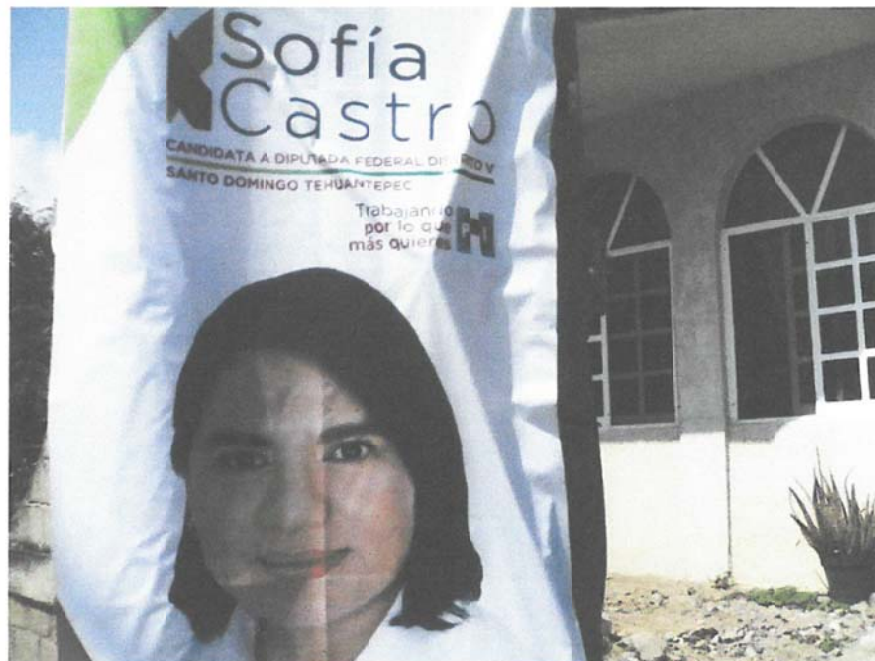
<sup>3</sup> Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)



**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**



En la diversa acta circunsunciada se contactó la existencia de una lona colocada en un poste de teléfono, esto es, en elemento de equipamiento urbano en la localidad de Santo Domingo Tehuantepec.



**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

Las actas circunstanciadas de las que se advierte la información mencionada, tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de la normativa electoral.**

*Atribuibilidad de las conductas*

De lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto que el que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

En todo caso, la autoridad debe garantizar el derecho de contradictorio de las partes involucradas para que puedan tener conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.

Aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia; nos referimos a las presunciones las cuales define Francesco Carnelutti como "*...un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas*

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

*generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos...”<sup>4</sup>.*

Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum* y *iuris et de iure*), en el entendido que ante una presunción que admite prueba en contrario el hecho es probable en tanto aquellas que no admiten prueba el hecho es cierto.

El artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral distingue las presunciones en legales y humanas. Legales son precisamente las que el operador deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

En el caso, si bien objetivamente está demostrada la pinta de una barda en el panteón aludido y la colocación de una lona en un poste de teléfono, el material probatorio que obra en autos es insuficiente para demostrar que tal situación obedezca a una orden, gestión o contratación por parte del Partido Revolucionario Institucional o de la entonces candidata Sofía Castro Ríos. Esto, en principio, pero acorde a la dinámica propia de las aludidas presunciones, es factible establecer consecuencias de Derecho, como se verá a continuación.

---

<sup>4</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, 5ª ed, Editorial Temis, Colombia 2006, págs. 677-678.

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

En efecto, mediante la verificación hecha por el personal de la autoridad administrativa, está acreditada tanto la pinta de la barda en el panteón municipal así como la colocación de una lona en equipamiento urbano; al respecto recordemos que las partes señaladas refieren en sus escritos de contestación que no ordenaron o autorizaron la colocación de propaganda en los lugares señalados.

No obstante lo anterior, más allá del caudal probatorio, existe la presunción legal que la propaganda fue colocada por las partes involucradas, si se toma en consideración que, entre otros actores, los candidatos y partidos políticos tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda y en el caso, precisamente se expone la candidatura de Sofía Castro Ríos y el emblema del instituto político con el slogan “Trabajando por lo que más quieres”, lo cual beneficia a las partes señaladas.

Cierto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 al 212, 242, 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los candidatos y partidos políticos puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda.

De ahí que si en el particular está acreditada la pinta de una barda en edificio público y la colocación de propaganda en

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

equipamiento urbano alusiva a la candidatura de la persona involucrada e incluye el emblema del Partido Revolucionario Institucional y un slogan existe la presunción legal que fue realizada por dichos sujetos de Derecho.

*Determinación*

*A) Pinta de barda en edificio público*

En concepto de esta Sala Especializada, la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativa a que los partidos políticos no deben colocar propaganda electoral en edificios públicos, tiene como objeto evitar que en el electorado se genere la idea que los servicios o acciones desarrolladas por los órganos de gobierno son el resultado del mérito o gestión de determinado partido político, lo cual podría incidir en el ánimo de los electores al momento de emitir el sufragio, con independencia, inclusive, del régimen de propiedad respecto del inmueble en cuestión.

En el caso, conforme al acta circunstanciada elaborada por la autoridad sustanciadora, la propaganda del Partido Revolucionario Institucional se ubica en la barda perimetral del Panteón Municipal de San Pedro Huilotepec.

En términos del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca entre los servicios públicos prestados por los Ayuntamientos está el de panteones.

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

En este sentido, el hecho que se haya colocado propaganda electoral en el Panteón Municipal, contraría el sentido de la norma prevista por el legislador, la cual, como se vio, está dirigida a evitar que los partidos políticos puedan aprovechar indebidamente las acciones o gestiones; desarrolladas por las autoridades, en este caso la prestación del servicio público de panteones, que puede incidir en el electorado al momento de emitir el sufragio.

En consecuencia, tuvo verificativo la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*B) Colocación de propaganda en equipamiento urbano*

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La misma ley, en el artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento **urbano**,



**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

carretero, ferroviario o accidentes geográficos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, la Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas<sup>5</sup>.

Igualmente, la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, define como equipamiento urbano el conjunto de edificios y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en los que se proporciona a la población, servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas<sup>6</sup>.

Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las

---

<sup>5</sup> Véase artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

<sup>6</sup> Véase artículo 160 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca.

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.<sup>7</sup>

En este orden de ideas, es preciso mencionar que la Sala Superior ha sostenido que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa<sup>8</sup>. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que se ve menoscabada en su utilización y servicio por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda electoral.

---

<sup>7</sup> Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 35/2009, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

En el caso, de las constancias que obran en autos, se tiene acreditada la existencia de una lona en elemento de equipamiento urbano, específicamente en un poste de teléfono, lo cual, en términos de la normativa electoral antes descrita, constituye equipamiento urbano.

Por tanto, la entonces candidata a Diputada federal, de manera directa, como el Partido Revolucionario Institucional, de manera indirecta, inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral prevista en la normativa electoral, particularmente aquella que la prohíbe en elementos de equipamiento urbano; lo que actualiza la infracción señalada en dicha normativa.

**SÉPTIMO. Calificación e individualización de la sanción.**

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

- A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
  - **Ordinaria**
  - **Especial**
  - **Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2013, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se deben considerar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

**I. Bien jurídico tutelado.**

La conducta implicó una puesta en riesgo del bien jurídico tutelado por la legislación electoral, específicamente el relativo a la autenticidad de las elecciones y libertad del sufragio, en tanto la norma prohíbe la colocación de propaganda electoral en edificio público a fin de evitar que sean destinados para fines partidistas así como la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Pinta de una barda con propaganda electoral en el panteón municipal así como la colocación de una lona en equipamiento urbano, poste de energía eléctrica.

**Tiempo.** Está acreditada mediante actas circunstanciadas elaboradas el veintisiete de mayo, esto es, durante la época de campaña electoral.

---

JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.”, específicamente en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”.

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

**Lugar.** En las comunidades de Santo Domingo Tehuantepec, y en San Pedro Huilotepec, Oaxaca.

**III. Beneficio o lucro.**

La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

**IV. Intencionalidad.**

Existe inobservancia a la normativa electoral por el partido político, sin que se advierta voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico.

**V. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

La pinta de propaganda en un edificio público y la colocación de en equipamiento urbano, durante la época de campaña electoral.

**VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La pinta de la barda y colocación de la lona tuvieron lugar en distintos momentos, esto es, se trata de una pluralidad de conductas.

**VII. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el partido político hubiere sido sancionado con antelación por la misma conducta.

**Calificación.**

Toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico; que la conducta tuvo lugar en un solo momento, esto es, se trata de una conducta singular no reiterada; y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **levísima**.

Por tanto, en concepto de esta Sala Especializada, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de los artículos 442, párrafo 1, inciso a) y 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político mencionado inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de Derecho, ha llevado a cabo actos que pueden incidir en la equidad de los comicios.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-496/2015 al SRE-PSD-495/2015. En consecuencia,



**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO. Tuvo verificativo** inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a Diputada federal por el Distrito Electoral Federal 05 en Oaxaca, Sofía Castro Ríos.

**TERCERO.** Se impone **amonestación pública** al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidata a Diputada federal, Sofía Castro Ríos, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**CUARTO. Publíquese** la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados y Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado, autorizado mediante acuerdo de diez de julio de dos mil

**SRE-PSD-495/2015 Y  
SRE-PSD-496/2015 ACUMULADOS**

catorce del Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FRANCISCO ALEJANDRO  
CROKER PÉREZ**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO**